

**REGLAMENTO DE DISCIPLINA DEPORTIVA DE LA FEDERACION DE  
COLOMBICULTURA DE CASTILLA LA MANCHA**

**INDICE**

ARTICULO I.- OBJETIVO Y REGIMEN SUPLETORIO

TITULO I.- REGIMEN SANCIONADOR Y DISCIPLINARIO.

CAPITULO I.- DE LA JURISDICCION EN MATERIA  
SANCIONADORA.

CAPITULO II.- INFRACCIONES Y SANCIONES.

SECCION 1ª. REGIMEN DISCIPLINARIO DE LAS INFRACCIONES  
DEL JUEGO Y LA COMPETICION.

SECCION 2ª.- REGIMEN DE INFRACCIONES A LA CONVIVENCIA  
DEPORTIVA Y SANCIONES.

TITULO II.- PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO.

CAPITULO I.- PROCEDIMIENTO GENERAL ORDINARIO.

CAPITULO II.- PROCEDIMIENTO DE URGENCIA.

DISPOSICION FINAL. ENTRADA EN VIGOR.

## **REGLAMENTO DE DISCIPLINA DEPORTIVA DE LA FEDERACION DE COLOMBICULTURA DE CASTILLA LA MANCHA**

**ARTÍCULO 1.-** OBJETIVO Y REGIMEN SUPLETORIO. El objetivo de este Reglamento es el desarrollo del Título VI, de los Estatutos de la Federación de Colombicultura de Castilla La Mancha, para regular el régimen disciplinario de esta Federación.

2.- Para lo no previsto en este Reglamento será aplicable, de forma supletoria, el régimen disciplinario deportivo previsto en la Ley 5/2.015, de 26 de Marzo, de la Actividad Física y del Deporte de Castilla La Mancha, y sus normas de desarrollo, **por las normas reglamentarias que desarrollaron la Ley 1/1995, de 2 de marzo del Deporte en Castilla-La Mancha, hasta que no sean derogadas** y, en su defecto, y por este orden, el régimen para ejercicio de la potestad administrativa de carácter sancionador del Estado y el Reglamento Disciplinario de la Real Federación Española de Colombicultura.

### **TITULO I. REGIMEN SANCIONADOR Y DISCIPLINARIO**

#### **CAPITULO I. DE LA JURISDICCION EN MATERIA SANCIONADORA**

**ARTICULO 2.** La Federación de Colombicultura de Castilla La Mancha ejerce la potestad disciplinaria sobre todas las personas físicas y jurídicas federadas, sin perjuicio de las competencias que la Ley 5/2.015, de la Actividad Física y del Deporte de Castilla La Mancha, atribuye al Comité de Justicia Deportiva de Castilla La Mancha.

**ARTICULO 3.** La potestad disciplinaria se aplicará únicamente a las infracciones que pudieran cometerse en el ámbito de competiciones, pruebas, encuentros o cualquier otra manifestación deportiva organizada por la Federación, así como aquellos otros comportamientos que fuesen puestos en conocimiento de la misma, en relación a competiciones o actividades en el ámbito de los Clubes.

**ARTICULO 4.** No se considerará ejercicio de la potestad disciplinaria deportiva la facultad de dirección de las pruebas o encuentros atribuida a los jueces mediante la aplicación de las reglas técnicas de cada modalidad deportiva, ni las decisiones que, en aplicación de los reglamentos deportivos, adopten los mismos durante las competiciones o encuentros.

**ARTICULO 5.** En el ejercicio de la potestad disciplinaria, la Federación garantiza que no existirá una doble sanción por los mismos hechos, en aplicación del principio non bis in idem, así como la

aplicación del principio de proporcionalidad en la imposición de sanciones, la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras, salvo cuando resulten favorables para el presunto culpable y la prohibición de sanciones que estuviesen previamente tipificadas en el momento de su comisión.

**ARTICULO 6.** Las conductas tipificadas como infracciones en este Título, se sancionarán, con carácter preferente, en cumplimiento de lo establecido en la Ley 5/2.015, de Actividad Física y del Deporte de Castilla La Mancha, a las tipificadas en la Ley 7/2.011, de 21 de Marzo, y en la Ley 9/1.999, de 26 de Mayo, cuando se aprecie identidad de hecho, sujeto y fundamento. No siendo así se aplicará el régimen sancionador establecido en la norma correspondiente.

**ARTICULO 7. 1.** Se sancionará por las conductas tipificadas como infracción en el Capítulo siguiente de este Título a aquellas personas físicas o jurídicas que resulten responsables de las mismas a título de dolo, imprudencia o simple negligencia.

2.- Para la imposición de sanciones previstas en el Capítulo siguiente se seguirá el procedimiento previsto para el ejercicio de la potestad administrativa sancionadora por la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y su desarrollo reglamentario, así como a la Ley del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas o a la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público, según corresponda.

3.- El plazo para su resolución será el de 6 meses desde el día en que se inicie el procedimiento.

4.- Las personas responsables de infraestructuras y deporte de la Colombicultura, Clubes, personas organizadoras de competiciones y actividades deportivas, estarán obligadas a prestar su colaboración con la Consejería competente en materia de deportes en el ejercicio de la potestad sancionadora prevista en este Título.

5.-Mediante Resolución motivada de la persona instructora del procedimiento, dictada durante la tramitación del mismo, se podrán adoptar medidas provisionales que aseguren la eficacia de la resolución que pudiera recaer, sin que tengan carácter de sanción, y pudiendo ser.:

- a) La suspensión temporal de servicios, participación en competiciones o actividades, y suspensión temporal para el vuelo y tenencia de palomos deportivos, así como de la licencia federativa.
- b) La suspensión, en su caso, de la condición de titular o miembro de órganos de gobierno o gestión de las personas físicas presuntamente responsable.

- c) El cierre del palomar donde practique el deporte de la colombicultura.

6.- Las responsabilidades administrativas que se deriven del procedimiento sancionador previsto en este Título, serán compatibles con la exigencia, a la persona infractora, de la reposición de la situación alterada a su estado originario, así como la indemnización de daños y perjuicios que se hayan causado , en el plazo que al efecto se determine, y quedando, de no hacerse así, expedita la vía judicial ordinaria correspondiente.

**ARTICULO 8.** El órgano jurisdiccional de esta Federación, encargado de tramitar y dictar la Resolución pertinente es el Comité de Competición y Disciplina Deportiva de la Federación de Colombicultura de Castilla la Mancha, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 37 de la Ley 5/2.015, de la Actividad Física y del Deporte de Castilla La Mancha, que será un órgano unipersonal, designado al efecto por la Junta Directiva, y cesado por ésta, en su caso.

## **CAPITULO II. INFRACCIONES Y SANCIONES**

**ARTICULO 9.1.** Sin perjuicio de la potestad administrativa atribuida a la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha, a tenor de la Ley 5/2.015, de la Actividad Física y del Deporte de Castilla La Mancha, en lo concerniente a las infracciones, y sanciones materia de actividad física y deporte, artículos 92 a 103, a la que corresponderá, en todo caso la resolución de los expedientes, y procedimientos sancionadores de las materias especificadas en citada Ley, en materia de disciplina deportiva atribuida a esta Federación se contemplan dos ámbitos distintos de conductas que suponen infracción.:

- a) Los hechos, conductas, acciones u omisiones de las personas y entidades participantes en una competición deportiva oficial que durante el transcurso de ésta supongan infracciones a las reglas del juego o de la competición en el momento de su celebración o en un momento inmediatamente anterior o posterior, impidiendo o dificultando su normal desarrollo.
- b) Los hechos, conductas, acciones u omisiones de las personas con licencia federativa autonómica o entidades inscritas en esta Federación que sean contrarios a la convivencia deportiva y no se encuentren entre las descritas en el apartado anterior.

2.- El régimen disciplinario es independiente de la responsabilidad civil o penal, así como del régimen derivado de las relaciones laborales, que se regirá por la legislación que en cada caso corresponda.

## SECCION 1ª

### **ARTICULO 10. Régimen disciplinario de las infracciones del juego y la Competición.**

1. El régimen disciplinario que establece esta sección abarca a todas aquellas personas físicas y entidades que participen en una competición deportiva oficial de carácter autonómico, con independencia del título que habilite para dicha participación y tan si lo hacen como deportistas o como personal técnico de deportistas.
2. Los efectos de las sanciones que establece esta sección se circunscribirán a la competición en que se hayan cometido las infracciones, sin perjuicio de que se extiendan a otras competiciones de las que sea titular la misma persona o entidad.

**ARTICULO 11. Órgano competente.** El órgano encargado competente para la iniciación, instrucción y resolución de procedimientos sancionadores contra las personas y entidades que participen en la competición, en infracciones cometidas y que se incardinan en esta sección corresponde al Comité de Competición y Disciplina Deportiva de la Federación de Colombicultura de Castilla La Mancha.

### **ARTICULO 12. Infracciones.**

1.- Se considerarán infracciones de carácter muy grave las siguientes conductas.:

- a) Actuaciones y acuerdos entre los contendientes en una prueba, encuentro o competición dirigidos a predeterminar su resultado.
- b) Comportamientos y actitudes violentas o amenazantes y agresiones por parte de los deportistas o el personal técnico y que tengan como destinatarios al resto de deportistas o al cuerpo técnico, sean compañeros o rivales en la competición, al público y especialmente, a los jueces o árbitros.
- c) Incumplimiento reiterado de las órdenes e instrucciones dictadas por los jueces o árbitros a los deportistas y al personal técnico durante el transcurso de una prueba o concurso.
- d) Quebrantamiento o dejación en el cumplimiento de sanciones impuestas por infracciones graves o muy graves de las contempladas en esta sección.
- e) Manipulación o alteración directa o a través de persona interpuesta, de material o equipamiento deportivo, palomos que participen en esa competición, en contra de las reglas técnicas establecidas para el desarrollo de las modalidades deportivas desarrolladas por esta Federación, con objeto de intervenir en el resultado de la prueba, encuentro o competición.
- f) Participación de deportistas que no cumplan los requisitos para ello o se encuentren sujetos a sanción que impida su participación en una prueba, encuentro o competición.

- g) No efectuar la suelta, o en su caso exposición, sin motivo justificado, del palomo inscrito y participante en una prueba, encuentro o competición en las condiciones de tiempo y lugar establecidas por la Federación.
- h) La retirada de palomos, sin causa justificada, de una prueba, encuentro o competición.
- i) Incidentes del público asistente que comporte la invasión o que produzca molestias graves a los palomos participantes en el lugar donde se encuentren en ese momento compitiendo, y que interfieran en el normal desarrollo del trabajo de los palomos, así como aquellas actuaciones que supongan la comisión de comportamientos violentos, racistas, xenófobos o intolerantes. Será responsable de estos hechos la persona o entidad encargada de la organización de la prueba o competición en el que se produzca.
- j) La participación en peleas o desordenes violentos en lugares donde se encuentre practicándose el deporte de la colombicultura y ocasionen riesgos a personas o bienes , así como cuando causen graves daños, bien sean propiedad privada o pública, así como a los propios espacios naturales.
- k) Apropiarse, ocultar o traficar ilícitamente con palomos deportivos participantes en una competición.
- l) Matar, lesionar o inutilizar para el vuelo, de forma voluntaria, un palomo participante en una competición.
- m) Cualquier actuación o manipulación que implique el mal uso de los palomos participantes en una competición, transformación de su plumaje o supresión de marcas identificativos de los mismos.
- n) Cortar, falsificar, manipular o violentar anillas y chapas, o realizar cualquier tipo de operación análoga de palomos participantes en una competición.
- o) Impedir o demorar injustificadamente la entrada en su palomar a los directivos o inspectores que tengan orden o autorización para ello, y a las autoridades competentes que lo soliciten, con objeto de verificar alguna investigación relacionada con el desarrollo y transcurso de una competición o prueba deportiva.

2.- Serán calificadas como infracciones graves las siguientes conductas.:

- a) Comportamientos y actitudes insultantes, irrespetuosas o degradantes por parte los deportistas o el personal técnico y que tengan como destinatarios al resto de deportistas o al cuerpo técnico, sean compañeros o rivales en la competición, al público, y, especialmente a jueces o árbitros.
- b) Incumplimiento de las órdenes e instrucciones dictadas por los jueces o árbitros a los deportistas y al personal técnico durante el transcurso de una prueba o encuentro.
- c) Incidentes de los asistentes a las pruebas de colombicultura que no interfieran al normal desarrollo de una prueba o competición. Será

responsable de estos hechos la persona o entidad encargada de la organización de la prueba o competición en el que se produzcan.

- d) Quebrantamiento o dejación en el cumplimiento de sanciones impuestas por infracciones leves.
- e) La protesta o actuación que altere el normal desarrollo de una prueba o competición, sin causar su suspensión, bien sea contra otros participantes, como a técnicos o árbitros.

3.- Serán calificadas como infracciones leves las siguientes conductas.:

- a) El comportamiento y actitud indecorosa por parte de los deportistas o el personal técnico y que tenga como destinatario al resto de deportistas o al cuerpo técnico, sean compañeros o rivales en la competición, al público , y, especialmente , a los árbitros o jueces, y que no puedan ser calificados como graves.

**Artículo 13. Sanciones.** Las sanciones por las infracciones cometidas , y que sean incardinadas en esta sección serán las siguientes.:

1.- Por la comisión de infracciones muy graves se podrán imponer las siguientes sanciones.:

- a) Multa principal o accesoria en cuantía no superior a 1.000 €.
- b) Pérdida de los puntos obtenidos en la prueba en la que participe el palomo.
- c) Descuento de puntos o descenso de puestos en la clasificación.
- d) Expulsión de la competición.
- e) En su caso, pérdida del derecho a participar en otra competición oficial que suponga clasificación superior, limitado a la temporada deportiva de la comisión de la infracción.
- f) En su caso, retirada del palomo, al estar ya clasificado para una competición clasificatoria superior, acompañada o no de la pérdida del derecho de poder participar en otra competición oficial durante esa temporada deportiva.
- g) Clausura del palomar deportivo, con prohibición, incluido, de vuelo de palomos deportivos por una temporada completa.
- h) Suspensión de participación en cualquier evento deportivo de colombicultura, por retirada de licencia, por un tiempo no superior a 6 meses o quince sueltas de palomos deportivos.
- i) Privación del título habilitante, licencia deportiva, para participar en la competición acompañado de la pérdida del derecho a obtenerlo por tiempo no superior a tres años.

2.- Por la comisión de infracciones graves se podrán imponer las siguientes sanciones.:

- a) Multa principal o accesoria en cuantía no superior a 300 €.
- b) Clausura del palomar deportivo por un periodo máximo de 1 mes.

- c) Suspensión del título habilitante, licencia deportiva, para participar en competiciones oficiales u organizadas por Clubes, durante un tiempo no superior a un mes.

3.- Por la comisión de infracciones leves se podrán imponer las siguientes sanciones.:

- a) Multa principal o accesoria en cuantía no superior a 150 €.
- b) Apercibimiento público o privado.

4.- Las multas previstas en este artículo solamente podrán imponerse a las entidades deportivas que participen en la Competición. No obstante, también se podrán imponer multas a personas físicas cuando la competición contemple la obtención de premios en metálico, estando en tal caso limitada la cuantía de la multa a la cuantía del primer premio, y, en todo caso, a las cuantías previstas en los apartados 1, 2 y 3.

5.- Las sanciones se graduarán por el Comité de Competición y Disciplina Deportiva de Castilla La Mancha, teniendo en cuenta para ello las circunstancias concurrentes, la naturaleza de los hechos, las consecuencias y los efectos producidos, la existencia de intencionalidad y la reincidencia, entendiéndose la misma por la comisión de una infracción cuando la persona o entidad responsables hayan sido sancionadas mediante resolución firme por la comisión de una infracción de la misma naturaleza durante la misma temporada.

#### **ARTICULO 14.- Causas modificativas y extintivas de la responsabilidad.**

1. Se considerarán circunstancias atenuantes de la responsabilidad disciplinaria que establece esta sección el arrepentimiento espontáneo y la de obrar por causas o estímulos tan poderosos que hayan producido arrebató, obcecación u otro estado pasional de entidad semejante.
2. Se considerarán circunstancias agravantes de la responsabilidad disciplinaria que establece esta sección la reincidencia, el perjuicio económico causado y el número de personas afectadas por la infracción respectiva.
3. La responsabilidad disciplinaria que establece esta sección se extingue..
  - A) Por el cumplimiento de la sanción.
  - B) Por el fallecimiento de la persona física responsable.
  - C) Por la disolución de la entidad deportiva responsable.
  - D) Por la prescripción de la infracción o sanción.



#### **ARTICULO 15. Prescripción de infracciones y sanciones.**

1. Las infracciones de carácter muy grave prescribirán al año, las de carácter grave a los seis meses y las de carácter leve al mes.
2. El plazo de prescripción comenzará a contar el día en que se cometieron los hechos constitutivos de la infracción y se interrumpirá en el momento en que se inicie el procedimiento sancionador con conocimiento del interesado. No obstante, el cómputo se reanudará si el procedimiento permaneciera paralizado durante un mes por causa no imputable a la persona o entidad deportiva presuntamente responsable.
3. Las sanciones impuestas por carácter muy grave prescribirán al año, las impuestas por infracciones de carácter grave prescribirán a los seis meses y las impuestas por infracciones de carácter leve prescribirán al mes.
4. El plazo de prescripción comenzará a contar desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que se impuso la sanción. No obstante, interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento de la persona o entidad interesada, del procedimiento de ejecución, volviendo a transcurrir el plazo si aquél está paralizado durante más de un mes por causa no imputable a la persona o entidad sancionada..

#### **SECCION 2ª.**

#### **Régimen de Infracciones a la convivencia deportiva y sanciones.**

#### **ARTICULO 16. Ambito subjetivo y principios aplicables.**

1. El régimen disciplinario que establece esta sección abarca a todas aquellas personas físicas con licencia federativa de Castilla La Mancha en vigor y entidades inscritas en esta Federación, incluyendo a las personas físicas que formen parte de los órganos de gobierno de la misma, sobre los que posteriormente se establecerá también un régimen adicional de infracciones y sanciones.
2. Los efectos de las sanciones contempladas en esta sección se circunscribirán al ámbito interno de esta Federación.
3. Serán de aplicación a la potestad disciplinaria que contiene esta Sección los principios de la potestad sancionadora administrativa previstos en la Ley 30/1.992, de 26 de Noviembre.

#### **ARTICULO 17. Organismo competente.**

1. El órgano jurisdiccional de la Federación de Colombicultura de Castilla La Mancha competente para la iniciación, tramitación y resolución del procedimiento sancionador que prevé esta sección, será el Comité de Competición y Disciplina Deportiva de Castilla La Mancha, siempre y cuando se inicie contra cualquier Club o entidad inscrita en esta Federación o cualquier persona física con

- licencia federativa autonómica en vigor, siempre y cuando la persona física no sea titular de un órgano de gobierno de la Federación en el momento en el que sucedieron los hechos o en el momento de la iniciación del procedimiento.
2. La resolución del Comité de Competición y Disciplina Deportiva de Castilla La Mancha que finalice el procedimiento sancionador , será susceptible de recurso ante el Comité de Justicia Deportiva de Castilla La Mancha, dentro del plazo de quince días hábiles, contando a partir del día siguiente al de la notificación de la resolución definitiva que ponga fin al proceso.
  3. El Comité de Justicia Deportiva de Castilla La Mancha será el órgano competente para la iniciación , tramitación y resolución del procedimiento sancionador que prevé esta sección cuando se inicie contra una persona física que sea titular o miembro de un órgano de gobierno de la Federación en el momento en que sucedieron los hechos o en el momento de la de la iniciación del procedimiento y mantendrá esta competencia aunque durante la tramitación del procedimiento la persona física presuntamente responsable pierda la titularidad o su condición de órgano de gobierno.
  4. Sin perjuicio de lo señalado en el apartado 1 , si la persona física presuntamente responsable fuera titular o miembro de un órgano de representación de la Federación, la iniciación del procedimiento deberá ser comunicada al resto de miembros de la Asamblea General de la Federación.
  5. El plazo para la resolución y notificación del procedimiento sancionador será de seis meses desde su iniciación.
  6. Todas las personas físicas con licencia federativa autonómica en vigor y las entidades inscritas en esta Federación de Colmbicultura, estarán obligadas a prestar colaboración con los órganos jurisdiccionales federativos y con el Comité de Justicia Deportiva de Castilla La Mancha, en el ejercicio de la potestad sancionadora prevista en esta Sección.
  7. Durante la tramitación del procedimiento, mediante resolución motivada de la persona instructora del mismo se podrán adoptar medidas provisionales que aseguren la eficacia de la resolución que pudiera recaer, sin que tengan carácter de sanción y pudiendo consistir en :
    - A) La suspensión de la licencia federativa de las personas físicas o de la inscripción de las entidades en la Federación que sean presuntamente responsables.
    - B) La suspensión, en su caso, de la condición de titular o miembro de órganos de gobierno o gestión de las personas físicas presuntamente responsables.
  8. Las responsabilidades administrativas que se deriven del procedimiento sancionador previsto en esta sección serán compatibles con la exigencia a la persona infractora de la

reposición de la situación alterada a su estado original, así como la indemnización por los daños y perjuicios que se hayan causado.

**ARTICULO 18.** 1. Serán tipificadas como infracciones muy graves, de cualquier persona física con licencia federativa de esta Federación o entidad inscrita en esta Federación, las siguientes conductas.:

- a) Actuaciones y acuerdos con los contendientes en una prueba, encuentro o competición de la que no formen parte dirigidos a predeterminar el resultado.
- b) Manipulación o alteración directa o a través de persona interpuesta, del material o equipamiento deportivo, o de palomos, en contra de de las reglas técnicas de las modalidades deportivas de colombicultura, con objeto de intervenir en el resultado de la prueba, encuentro o competición de la que no forme parte.
- c) Comportamiento y actitudes violentas , amenazantes y agresiones a otras personas físicas con licencia de esta Federación que no sucedan con motivo de la participación de la persona autora de tales conductas en una prueba, encuentro o competición.
- d) Las declaraciones públicas que inciten a la creación de sentimientos adversos o a la violencia entre personas físicas o entidades de esta Federación.
- e) El quebrantamiento de sanciones impuestas por infracciones de carácter grave previstas en esta sección que sean firmes en vía administrativa.
- f) La protesta o actuación que altere el normal desarrollo de una prueba o competición, sin que llegue a causar su suspensión.
- g) Tener en su palomar palomos sin anilla federativa oficial.
- h) Apropiarse, ocultar o traficar ilícitamente con palomos deportivos.
- i) Matar , lesionar o inutilizar para el vuelo, de forma voluntaria, un palomo deportivo.
- j) Transformación del plumaje de un palomo deportivo, que no siendo de su propiedad, con motivo de su sustracción u otro motivo, así como la supresión de las marcas identificativas de los mismos, con motivo de su ocultación .
- k) Cortar , falsificar, manipular o violentar anillas o chapas de palomos deportivos, o realizar cualquier tipo de operación análoga.

2.- Se tipifican como infracciones de carácter muy grave de las personas físicas que sean titulares o miembros de un órgano de gobierno de esta Federación, además de las señaladas anteriormente, las siguientes conductas.:

- a) El abuso de autoridad en el ejercicio de las funciones inherentes a su puesto.
- b) La usurpación de las funciones que corresponden a otro puesto en la estructura federativa.

- c) La revelación de secretos en asuntos que sean conocidos por la titularidad o pertenencia a un órgano de gobierno.
- d) La falta del ejercicio de la facultad de convocatoria de órganos colegiados de esta Federación que se posea, en los plazos y condiciones que establece esta Ley, sus disposiciones de desarrollo y los Estatutos y Reglamentos federativos.
- e) El empleo de fondos de esta Federación para fines distintos a los previstos en estos Estatutos y el presupuesto aprobado por la Asamblea General.
- f) El compromiso de obligaciones con cargo a los fondos de esta Federación por encima de los límites fijados en el presupuesto aprobado por la Asamblea General.
- g) El incumplimiento de la normativa aplicable a las subvenciones públicas de las que sea beneficiaria esta Federación y que le ocasionen perjuicios económicos o de otra clase.
- h) La percepción de remuneración por la titularidad o pertenencia a un órgano de gobierno de esta Federación que no tenga fiel reflejo en el presupuesto aprobado por la Asamblea General.
- i) La denegación de la licencia a una persona física o de la inscripción a una entidad de esta Federación, que reúna los requisitos previstos en la Ley 5/2.015, de la Actividad Física y del Deporte de Castilla La Mancha, su desarrollo reglamentario, los presentes Estatutos y los Reglamentos dictados por esta Federación.
- j) El incumplimiento de los deberes o compromisos adquiridos formalmente con la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha en el marco de esta Ley y del resto del Ordenamiento Jurídico.

**ARTICULO 19.** 1. Se considerarán como infracciones graves, de cualquier persona física con licencia federativa de esta Federación, o entidad inscrita en la misma, las siguientes conductas.:

- a) La falta de asistencia de un deportista, árbitro, juez o técnico, sin causa justificada, a la convocatoria, cuando así lo haya adquirido por clasificación, o nombramiento, en su caso, para representar a esta Federación en campeonatos de nivel nacional.
- b) La falta de asistencia de un juez, árbitro, técnico o inspector, sin causa justificada, cuando sean convocados, dentro de los Estatutos y Reglamentos de esta Federación, para dirigir una prueba, encuentro o competición.

Se considerará a los efectos de las letras a y b, como causa justificada, en todo caso, sin excluir otros motivos que pudieran ser justificativos de la falta de asistencia, los siguientes.:

1º. Los motivos de enfermedad o lesión con acreditación de personal médico reconocido por esta Federación, o bien del servicio público de salud.

2º. Las obligaciones inherentes al puesto de trabajo del deportista que represente su principal medio de vida, debiendo ser acreditada esta circunstancia.

3º. La asistencia a exámenes obligatorios para la obtención de cualquier título oficial del sistema educativo universitario y no universitario, debiendo ser acreditada esta circunstancias.

- c) El impago de cuotas o el incumplimiento de las obligaciones económicas en más de una ocasión dentro de la misma temporada que sean exigibles en base a los presentes Estatutos.
- d) Comportamientos y actitudes insultantes, irrespetuosas o degradantes a otras personas físicas con licencia en esta Federación, que no sucedan con motivo de la participación de la persona autora de tales conductas en una prueba, encuentro o competición.
- e) El incumplimiento manifiesto de las instrucciones dadas por los órganos de gobierno de esta Federación, dentro de las facultades de dirección y organización que le reconozcan a estos órganos estos Estatutos y Reglamentos elaborados por esta Federación.
- f) Los actos notorios y públicos que atenten a la dignidad o decoro deportivo.
- g) El quebrantamiento de sanciones impuestas por infracciones de carácter leve previstas en esta sección que sean firmes en vía administrativa.
- h) Ceder anillas federativas a personas que no tengan licencia federativa en vigor de esta Federación u otra Federación autonómica de Palomos Deportivos que se encuentre adscrita a la Federación Española de Colombicultura .
- i) Vender, regalar o prestar palomos deportivos a personas que no tengan licencia federativa de esta Federación u otra Federación autonómica de Colombicultura.
- j) No liquidar en más de una ocasión dentro de la misma temporada las cuotas correspondientes a cada uno de los Clubes a los que pertenezca.
- k) Establecer un campo de vuelo de palomos deportivos , sin previa autorización de esta Federación.

2.- Se tipifican como infracciones de carácter grave de las personas físicas que sean titulares o miembros de un órgano de gobierno de esta Federación, las siguientes conductas.:

- a) La falta de ejecución o la ejecución deliberadamente defectuosa de las resoluciones del Comité de Justicia Deportiva de Castilla La Mancha.
- b) La falta de respuesta expresa sobre la solicitud de una licencia por una persona física o sobre la inscripción de una entidad por parte de esta Federación, dentro del plazo establecido en estos Estatutos.

- c) La falta de reconocimiento de las licencias federativas de otras Comunidades Autónomas en los términos previstos en la Ley 10/1990, de 15 de Octubre , del Deporte.
- d) El ejercicio de actividades públicas o privadas que hayan sido declaradas incompatibles con la condición de titular o miembro de un órgano de gobierno.

**ARTICULO 20.** 1. Se tipifica como infracción de carácter leve de cualquier persona física con licencia federativa o entidad adscrita a esta Federación, las siguientes conductas.:

- a) El impago de las cuotas o el incumplimiento de las obligaciones económicas en una ocasión, dentro de la misma temporada, que sean exigibles en base a los Estatutos de esta Federación.
- b) El impago de las cuotas o el incumplimiento de las obligaciones económicas en una ocasión, dentro de la misma temporada, que sean exigibles en base a los Estatutos de los Clubes deportivos adscritos a esta Federación.
- c) No presentar los palomos, en el Club al que pertenezcan, para que sean debidamente sellados y registrados.
- e) Soltar o dejar escapar palomos sin sello del Club al que pertenezca el afiliado, o sin encontrarse debidamente pintados con la marca identificativa del afiliado, salvo que tenga expreso consentimiento del Club.
- f) Tener palomos en jaulas u otros lugares en los que atraigan la atención de otros ejemplares.
- g) No presentar en el Club, o entregarse a su legítimo propietario, los palomos cogidos en su palomar, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, salvo motivo debidamente justificado.
- h) No cerrar, pudiendo hacerlo, cualquier palomo o paloma deportivos, cuando tal actitud implique un provecho propio y un perjuicio para el palomo/a perdido o algún otro ejemplar.
- i) La utilización en una Competición Deportiva emblemas, símbolos y distintivos de esta Federación, sin que se haya procedido previamente a su autorización.

2.- Se tipifican como infracciones de carácter leve de las personas físicas que sean titulares o miembros de un órgano de gobierno de esta Federación, las siguientes conductas.:

- a) La falta de presentación en plazo o de forma manifiestamente incompleta de la documentación que de conformidad con la Ley 5/2.015, de la Actividad Física y del Deporte de Castilla La Mancha y sus disposiciones de desarrollo deba presentar esta Federación ante el órgano directivo de la Junta de Comunidades competente en materia de deportes.
- b) La falta de remisión en plazo o forma manifiestamente incompleta de la documentación que de conformidad con la Ley 5/2.015, de la

Actividad Física y del Deporte de Castilla La Mancha y sus disposiciones de desarrollo deba remitir al Comité de Justicia Deportiva de Castilla La Mancha.

**ARTICULO 21. Sanciones por infracciones cometidas por cualquier persona física con licencia federativa o entidad, adscritas a esta Federación.**

1.- Por la comisión de infracciones de carácter muy grave tipificadas en el artículo 18.1, se impondrá la sanción de retirada de la licencia federativa y privación del derecho a su expedición por un plazo de entre uno y dos años, con multa accesoria de entre 501 € y 1.000 €.

2.- Por la comisión de infracciones de carácter grave tipificadas en el artículo 19.1, se impondrá la sanción de suspensión de la licencia federativa por plazo de entre seis meses y un año, con multa accesoria de entre 251 € y 500 €.

3.- Por la comisión de infracciones de carácter leve, tipificadas en el artículo 20.1, se impondrá la sanción de suspensión de la licencia federativa por plazo no superior a seis meses, con multa accesoria no superior a 250 €.

4.- La multas que prevé este artículo y que se impongan a personas físicas deberán ser satisfechas con cargo al patrimonio privado de las mismas sin que, en ningún caso, puedan ser satisfechas con cargo al patrimonio de esta Federación o de una entidad o Club deportivo asociado a esta Federación.

5.- En el caso de las infracciones consistentes en el impago de las cuotas o el incumplimiento de las obligaciones económicas en una o en más de una ocasión dentro de una temporada, que sean exigibles en base a los Estatutos de esta Federación, la imposición de la sanción no eximirá a la persona o entidad responsable de resarcir su deuda con la Federación por las cuotas y obligaciones económicas impagadas.

**ARTICULO 22. Sanciones por infracciones cometidas por personas físicas que sean titulares o miembros de un órgano de gobierno de la Federación de Colombicultura de Castilla La Mancha.**

1.- Por la comisión de infracciones de carácter muy grave tipificadas en el artículo 18.2, se impondrá la sanción de retirada de la licencia federativa y privación del derecho a su expedición por plazo de entre uno y dos años, con multa accesoria de entre 501 y 1.000 €, y la inhabilitación para ser titular o formar parte de los órganos de gobierno, representación o gestión o para ejercer la representación de una Entidad deportiva en cualquier Federación de Castilla La Mancha por tiempo de entre dos y cinco años.

2.- Por la comisión de infracciones de carácter grave tipificadas en el artículo 19.2, se impondrá la sanción de suspensión de la licencia federativa por plazo de entre seis meses y un año, con multa accesoria de entre 251 € y 500 €, y la inhabilitación para ser titular o formar parte de los órganos de gobierno, representación o gestión o para ejercer la

representación de una Entidad Deportiva en cualquier Federación deportiva de Castilla La Mancha por tiempo entre un año y tres años.

3.- Por la comisión de infracciones de carácter leve tipificadas en el artículo 20.2 se impondrá la sanción de suspensión de la licencia federativa por plazo no superior a seis meses, con multa accesoria no superior a 250 €, y la inhabilitación para ser titular o formar parte de los órganos de gobierno, representación o gestión o para ejercer la representación de una entidad deportiva en cualquier Federación deportiva de Castilla La Mancha por tiempo de entre seis meses y un año.

4.- Las multas que prevé este artículo y que se impongan a personas físicas deberán ser satisfechas con cargo al patrimonio privado de las mismas sin que, en ningún caso, puedan ser satisfechas con cargo al patrimonio de esta Federación o de una Entidad o Club asociado a esta Federación.

5.- La persona sancionada por las infracciones siguientes deberá, además de cumplir con la sanción impuesta, indemnizar a la Federación por los daños y perjuicios económicos que sean consecuencia de infracción, incrementados con el interés legal del dinero, y con independencia de la responsabilidad penal que les pudiera corresponder.:

a) El empleo de fondos de esta Federación para fines distintos a los previstos en estos Estatutos y el presupuesto aprobado por la Asamblea General.

b) Compromiso de obligaciones con cargo a los fondos de esta Federación por encima de los límites fijados en el presupuesto aprobado por la Asamblea General.

c) Incumplimiento de la normativa aplicable a las subvenciones públicas de las que sea beneficiaria esta Federación y que le ocasionen perjuicios económicos o de otra clase.

6.- En el caso de que la infracción cometida consista en la percepción de remuneración por la titularidad o pertenencia a un órgano de gobierno de esta Federación, que no tenga fiel reflejo en el presupuesto aprobado por la Asamblea General, la persona sancionada deberá devolver a esta Federación todas las remuneraciones que hubiera percibido, incrementada con el interés legal del dinero.

## **ARTICULO 23. Causas modificativas y extintivas de la responsabilidad.**

1.- Se considerarán circunstancias atenuantes de la responsabilidad disciplinaria que establece esta sección , las siguientes.:

a) Circunstancias económicas de la persona física o entidad responsable en las infracciones previstas en los artículos 19.1.c y 20.1 a y b.

b) la de obrar por causas o estímulos tan poderosos que hayan producido arrebató, obcecación u otro estado pasional de entidad semejante, así como la disculpa de la persona agraviada manifestada



expresamente por escrito en las infracciones previstas en los artículos 18.1 letras c y d, y 20.1, letra d.

2.-Se considerará circunstancia agravante de la responsabilidad en las infracciones previstas en los artículos 18.1, 19.1 y 20.1, que ésta sea titular o forme parte de un órgano de gobierno o representación de esta Federación o reúna la condición de representante de una Entidad o Club inscrito en la Federación.

3.- La responsabilidad disciplinaria que establece esta Sección se extingue.:

- A) Por el cumplimiento de la sanción.
- B) Por el fallecimiento de la persona física responsable.
- C) Por la disolución de la entidad deportiva responsable.
- D) Por la prescripción de las infracciones o sanciones.

#### **ARTICULO 24. Prescripción de infracciones y sanciones.**

1.- Las infracciones de carácter muy grave prescribirán a los tres años, las de carácter grave a los dos años y las de carácter leve a los seis meses.

2.-El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiera cometido y quedará interrumpido con la iniciación del procedimiento sancionador con conocimiento del interesado. No obstante, el plazo de prescripción, se reanuda si el procedimiento sancionador estuviera paralizado durante más de un mes por causa no imputable al presunto responsable.

3.- Las sanciones impuestas por infracciones de carácter muy grave prescribirán a los tres años, las impuestas por infracciones de carácter grave a los dos años y las impuestas por infracciones de carácter leve al año.

4.- El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquél en que adquiriera firmeza la resolución sancionadora y quedará interrumpido por la iniciación del procedimiento de ejecución con conocimiento del interesado. No obstante, el plazo de prescripción, se reanuda si el procedimiento de ejecución estuviera paralizado durante más de un mes por causa no imputable al infractor.

### **TITULO II. PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO**

#### **CAPITULO I. PROCEDIMIENTO GENERAL ORDINARIO.**

**ARTICULO 25.** 1.- Los procedimientos disciplinarios se iniciarán siempre de oficio, por acuerdo del Comité de Competición y Disciplina Deportiva de la Federación, bien por propia iniciativa o como consecuencia de petición razonada de otros órganos o denuncia.

2.- Se entiende por..

a) Propia iniciativa: la actuación derivada del conocimiento directo o indirecto de las conductas o hechos susceptibles de constituir infracción por el órgano que tiene atribuida la competencia de iniciación.

b) Petición razonada: la propuesta de iniciación del procedimiento formulada por cualquier órgano que no tiene competencia para iniciar el procedimiento y que ha tenido conocimiento de las conductas o hechos que pudieran constituir infracción, bien ocasionalmente o bien por tener atribuidas funciones de inspección, averiguación o investigación. Las peticiones deberán especificar, en la medida de lo posible, la persona o personas presuntamente responsables, las conductas o hechos que pudieran constituir infracción y su tipificación, así como el lugar, fecha o fechas o período de tiempo continuado en que los hechos produjeron.

c) Denuncia: el acto por el que cualquier persona pone en conocimiento de un órgano de la Federación la existencia de un determinado hecho que pudiera ser constitutivo de infracción, debiendo expresar en las mismas la identidad de persona o personas que las presentan, el relato de los hechos que pudieran constituir infracción y la fecha de su comisión, y cuando sea posible, la identificación de los presuntos responsables.

3.- la formulación de una petición no vincula al Comité de Competición y Disciplina Deportiva de la Federación para iniciar el procedimiento disciplinario, si bien deberá comunicar al órgano o personas que la hubieran formulado los motivos por los que, en su caso, no procede la iniciación del procedimiento. Cuando se haya presentado una denuncia, se deberá comunicar al denunciante la iniciación o no del procedimiento cuando la denuncia vaya acompañada de solicitud de iniciación.

**ARTICULO 26.** Con anterioridad a la iniciación del procedimiento, se podrán realizar actuaciones previas con objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen tal iniciación. En especial, estas actuaciones se orientarán a determinar, con la mayor precisión posible, los hechos susceptibles de motivar la incoación del procedimiento.

Estas actuaciones serán realizadas por la persona que el Comité de Competición y Disciplina Deportiva de la Federación designe.

## **ARTICULO 27. Acuerdo de iniciación.**

1.- La iniciación de los procedimientos disciplinarios se formalizarán con el contenido mínimo siguiente.:

- a) Identificación de la persona o personas presuntamente responsables.
- b) Los hechos sucintamente expuestos que motivan la incoación del procedimiento, su posible calificación y las sanciones que pudieran corresponder, sin perjuicio de lo que resulte de la instrucción.
- c) Expresa indicación del régimen de recusación del miembro del Comité de Competición y Disciplina Deportiva de la Federación, y del instructor del procedimiento, indicando la posibilidad de que el presunto responsable pueda reconocer voluntariamente su responsabilidad, en cuyo caso, dicho Comité dictará la Resolución sancionadora que proceda.
- d) Organismo competente para la Resolución del expediente y norma que le atribuya tal competencia.
- e) Medidas de carácter provisional que hayan acordado, sin perjuicio de las que se puedan adoptar durante el mismo.
- f) Indicación del derecho a formular alegaciones y a la audiencia en el procedimiento y de los plazos para su ejercicio.
- g) Nombramiento del instructor, que lo será el Presidente de la Federación.

2.- El acuerdo de iniciación se comunicará al instructor, con traslado de cuantas actuaciones existan al respecto, y se notificará al denunciante, en su caso, y a los interesados, entendiéndose en todo caso por tal al inculcado. En la notificación se advertirá a los interesados que, de no efectuar alegaciones sobre el contenido de la iniciación del procedimiento en el plazo previsto, la iniciación podrá ser considerada propuesta de resolución cuando contenga un pronunciamiento preciso acerca de la responsabilidad imputada.

## **ARTICULO 28. Actuaciones y alegaciones.**

1.- Los interesados dispondrán de un plazo de 15 días para aportar cuantas alegaciones, documentos o informaciones estimen por conveniente, y, en su caso, proponer prueba concretando los medios de que pretenda valerse.

2.- Cursada la notificación a que se refiere el punto anterior, el instructor del procedimiento realizará de oficio cuantas actuaciones resulten necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidades susceptibles de sanción.

3.- Si como consecuencia de la instrucción del procedimiento resultase modificada la determinación inicial de los hechos, de su posible calificación, de las sanciones imponibles o de las responsabilidades susceptibles de sanción, se notificará todo ello al inculpado en la propuesta de resolución.

#### **ARTICULO 29. Prueba.**

1.- Recibidas las alegaciones o transcurrido el plazo al efecto concedido, el órgano instructor podrá acordar la apertura de un periodo de prueba.

2.- En el acuerdo, que se notificará a los interesados, se podrá rechazar de forma motivada la práctica de aquellas pruebas que, en su caso, hubiesen propuesto aquéllos, cuando sean improcedentes.

#### **ARTICULO 30. Propuesta de Resolución.**

Concluida, en su caso, la prueba, el órgano instructor del procedimiento formulará propuesta de resolución en la que se fijarán, de forma motivada los hechos, especificándose los que se consideren probados y su exacta calificación, se determinará la infracción que, en su caso, aquéllos constituyan y la persona o personas que resulten responsables, especificándose la sanción que propone se imponga y las medidas provisionales que se hubieran adoptado, en su caso, por el órgano competente para iniciar el procedimiento o por el instructor del mismo, o bien se propondrá la declaración de no existencia de infracción o responsabilidad.

#### **ARTICULO 31. Audiencia.**

1.- La propuesta de Resolución se notificará a los interesados, indicándoles la puesta de manifiesto del procedimiento. A la notificación se acompañará una relación de los documentos obrantes en el procedimiento a fin de que los interesados puedan obtener copias de los que estimen convenientes, concediéndoles un plazo de 15 días para formular alegaciones y presentar documentos e informaciones que estimen pertinentes ante el instructor del procedimiento.

2.- Se podrá prescindir del trámite de audiencia cuando no figuren en el procedimiento ni sean tenidos en cuenta otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas, en su caso, por el interesado.

3.- La propuesta de resolución se cursará inmediatamente al Comité de Competición y Disciplina Deportiva de la Federación, junto con todos los documentos, alegaciones e informaciones que obren en el mismo.

#### **ARTICULO 32.- Resolución.**

1.- Antes de dictar resolución, el Comité de Competición y Disciplina Deportiva de la Federación, mediante acuerdo motivado, podrá solicitar la realización de las actuaciones complementarias indispensables para resolver el procedimiento.

2.- El acuerdo de realización de actuaciones complementarias se notificará a los interesados, concediéndoles un plazo de 10 días para formular las alegaciones que tengan por pertinentes. El plazo para resolver el procedimiento quedará suspendido hasta la terminación de las actuaciones complementarias.

3.- El Comité de Competición y Disciplina Deportiva de la Federación dictará resolución en el plazo de 10 días desde la recepción de la propuesta de resolución, y será motivada, decidiendo todas las cuestiones planteadas por los interesados y aquellas otras derivadas del procedimiento.

4.- En la resolución no se podrán aceptar hechos distintos de los determinados en la fase de instrucción del procedimiento, salvo los que resulten, en su caso, de la aplicación de lo previsto en el número 1 de este artículo, con independencia de su diferente valoración jurídica. No obstante, cuando se considere que la infracción reviste mayor gravedad que la determinada en la propuesta de resolución, se notificará al inculpado para que aporte cuantas alegaciones estime convenientes, concediéndoles un plazo máximo de diez días.

5.- Las resoluciones de los procedimientos disciplinarios incluirán la valoración de las pruebas practicadas, y, especialmente, de aquellas que constituyan los fundamentos básicos de la decisión, fijarán los hechos, y en su caso, la persona o personas responsables, la infracción o infracciones cometidas y la sanción que se imponga, o bien la declaración de no existencia de infracción o responsabilidad.

6.- Las resoluciones se notificarán a los interesados en los términos previstos en el artículo 58 de la ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

7.- Las resoluciones definitivas, dictadas por el Comité de Competición y Disciplina Deportiva de la Federación de Colmbicultura de Castilla La Mancha, serán recurribles, en el plazo de 10 días, ante el Comité de Justicia Deportiva de Castilla La Mancha.

## **CAPITULO II. PROCEDIMIENTO DE URGENCIA.**

### **ARTICULO 33. Procedimiento de Urgencia.**

1.- El Comité de Competición y Disciplina Deportiva es el órgano de la Federación que ejerce las funciones, con total independencia,

decisoria en materia de competición, y ejerce las funciones de organización y control de las reglas de las competiciones oficiales.

2.- Para los procedimientos de urgencia en competición deportiva que, por su naturaleza, requieran el acuerdo perentorio, el Comité de Competición y Disciplina Deportiva de la Federación será órgano que ejercerá la potestad disciplinaria o sancionadora en el desarrollo de la competición, así como una vez finalizadas estas, de acuerdo con lo dispuesto en estos Estatutos y reglamentos que lo desarrollen.

3.- El inicio del procedimiento de urgencia, solamente se producirá por decisión del Comité de Competición y Disciplina Deportiva cuando las infracciones que se han cometido o se están cometiendo puedan tergiversar o cambiar el resultado de una competición, haga peligrar su normal desarrollo o sea necesaria una resolución para poder terminar el campeonato.

4.- En el plazo máximo de 48 horas, se procederá, por el mencionado órgano, a efectuar las actuaciones necesarias para dictar la correspondiente resolución que será inmediatamente ejecutiva, salvo que, después de haberse interpuesto recurso, en el plazo de 24 horas, ante el propio Comité de Competición y Disciplina Deportiva, acuerde, a instancia de parte, la suspensión de la ejecución de la resolución porque pueda suponer perjuicios de imposible o difícil reparación o pueda provocar la imposibilidad de aplicar la resolución del recurso.

5.- Transcurrido dicho plazo, el órgano competente dictará resolución.

6.- Contra las resoluciones del Comité de Competición y Disciplina Deportiva dictadas por trámite de urgencia, y, en tanto en cuanto siga persistiendo la urgencia se podrá interponer recurso ante el Comité de Justicia Deportiva de Castilla la Mancha, en el plazo de 24 horas.

7.- La persona encargada del Comité de Competición y Disciplina Deportiva podrá nombrar un coordinador, en el cual podrá delegar las funciones de control y organización de los campeonatos, así como delegados necesarios para el control y desarrollo de las competiciones.

8.- El miembro del Comité de Competición y Disciplina Deportiva de esta Federación no podrá desempeñar cargo directivo alguno en cualquiera de los Clubes participantes en las distintas competiciones organizadas por la Federación.

**DISPOSICIÓN FINAL, PRIMERA.** (Referencias Normativas).

Las referencias normativas hechas a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento Administrativo Común se entenderán hechas a la Ley del

Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas o a la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público, según corresponda.

**DISPOSICION FINAL. SEGUNDA. ENTRADA EN VIGOR.** El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en la Sede Electrónica de la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha.